



Ha tenido entrada en la Unidad de Información y Transparencia de este Ministerio, el pasado 9 de septiembre de 2021, una solicitud de acceso a la información pública presentada por _____, al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, que ha quedado registrada con el número de expediente 001-060469, en la que se solicita lo siguiente:

"POR FAVOR SOLICITO TODA LA INFORMACION EXISTENTE AL RESPECTO DE BALAS CUCHILLO A MARLASKA IGLESIAS Y MAROTO ASI COMO LA DENUNCIA FAKE DE HOMOFOBIA EN MALASAÑA MADRID MUCHAS GRACIAS AH Y QUE ES LO QUE SE VA A HACER POR PARTE DEL GOBIERNO AL RESPECTO GRACIAS".

Se considera que su solicitud no puede ser atendida por cuanto la misma incurre en los límites previstos en el artículo 14.1.e) - *prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios*-, así como por lo previsto en la disposición adicional primera, apartado 2, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, por los siguientes motivos:

PRIMERO.- La Ley 19/2013, de 9 de diciembre, tiene por objeto, de acuerdo con su artículo 1, ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos, así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento.

En su artículo 13 establece el concepto de información pública, entendiéndolo por tal *"los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones."* No obstante, el acceso a la información pública no es ilimitado, regulando la Ley, en su artículo 14, los límites al derecho de acceso, en función de la propia naturaleza de la información y en su artículo 18, la inadmisión de las solicitudes que no son objeto de la filosofía que inspira la Ley



19/2013, de 9 de diciembre, como son la rendición de cuentas y el acceso a la conformación de la voluntad de los poderes públicos.

Por lo tanto, la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación a información que ya existe, por cuanto está en posesión del Organismo que recibe la solicitud, bien porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas.

SEGUNDO.- Respecto de los hechos a los que se alude en la petición de información presentada, se practicaron distintas diligencias policiales que fueron remitidas a los Órganos Judiciales competentes del orden jurisdiccional penal y, por ello, su naturaleza puramente administrativa debe ceder en favor de su condición nueva de documento incorporado a un procedimiento penal.

Por tanto, la autoridad competente para otorgar o no el acceso a los documentos que pudieran existir en relación a tales hechos es la autoridad judicial, por cuanto constituirían parte de la documental obrante en el procedimiento, al igual que un informe pericial, o cualquier otro documento, siendo de aplicación lo previsto en la disposición adicional primera, apartado 2, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, que dispone que: *"Se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información"*.

Respecto del régimen de acceso de las diligencias de un procedimiento penal se contiene su regulación como régimen especial de acceso regulado en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en concreto en sus artículos 140, 292, 299 y 301, así como según lo previsto en el artículo 234 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Este razonamiento expuesto ha sido el mantenido por la sentencia firme 61/2020, de 8 de septiembre de 2020, del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo número 11, dictada en el Procedimiento Ordinario 116/2019, en la que se concluye lo siguiente:



“La información solicitada del Ministerio del Interior forma parte de actuaciones judiciales sobre las que el Ministerio del Interior no puede disponer, sino que quien desee acceder a ella debe someterse al régimen contenido en las normas citadas.

Las normas citadas las consideramos de plena aplicación a este caso, pues en ellas se regula el modo y condiciones de acceso a la información contenida en las actuaciones judiciales y su aplicación prevalece sobre cualquier otra norma”.

TERCERO.- En un supuesto similar al presente, en el que se solicitaba información generada en el Ministerio del Interior que se encontraba incorporada a un procedimiento penal, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en su Resolución R/0826/2020, de 1 de marzo de 2021, se pronunció del siguiente modo:

“Según la citada sentencia “los atestados policiales pierden la naturaleza puramente administrativa que podría tener un informe elaborado en un Ministerio, pues al formar parte de las actuaciones judiciales cuya comisión se investiga y, eventualmente se enjuicia, pasan a formar parte del expediente judicial y, por ello, la autoridad competente para otorgar o no el acceso a los mismos es la judicial, por cuanto constituyen parte de la documental obrante en el procedimiento, al igual que un informe pericial, o cualquier otro documento”.

En esta Resolución se concluía que: **“Esta situación se incardina en el límite contenido en el artículo 14.1 e) de la LTAIBG, relativo a la posibilidad real de poner en riesgo la prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios”.**

De acuerdo con todo lo expuesto, se **RESUELVE:**

DENEGAR la solicitud de acceso a la información pública de acuerdo con lo indicado en los fundamentos jurídicos anteriormente expuestos.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente,



reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes, de acuerdo con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, y en el artículo 10.1.m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa. En ambos casos el plazo se contará desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución, sin perjuicio de cualquier otro recurso o reclamación que se estime precedente.

LA DIRECTORA DEL GABINETE DEL MINISTRO

Susana Crisóstomo Sanz
(firmado electrónicamente)